

AUTO N. 03655
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la **Resolución No. 1300 de 10 de marzo de 2009**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S en C** (actualmente **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**), con NIT 860029237-5, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, para realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, desde el predio ubicado en la Carrera 71 D No. 50 – 05 (*Nomenclatura actual*), de localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1300 de 10 de marzo de 2009**, permitió establecer como obligaciones principales:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO.-** (...) 2. Presentar caracterización de aguas, para las plantas en los meses de marzo y septiembre, las cuales deben ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.*

(...) 2.3 La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cobre, Cromo Total y Plomo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado el de manera personal el 30 de abril de 2009, quedando ejecutoriado el 4 de mayo de 2009.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la beneficiaria del permiso de vertimientos, hoy **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**, (en adelante **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA**), en cumplimiento del instrumento, presentó informe de caracterización de vertimientos de las aguas residuales industriales generadas en su proceso, mediante el **Radicado No. 2011ER129087 de 12 de octubre de 2011**, cuyo muestreo efectuado a la caja externa del predio objeto de control, fue realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 15 de septiembre de 2011.

Que hecha la valoración de la información presentada, junto los resultados de la visita técnica efectuada por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 22 de julio de 2011 a **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA** ubicada en la Carrera 71 D No. 50 – 05 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, esta entidad adicionalmente logró evidenciar que producto del desarrollo de las actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, el usuario no solo genera vertimientos, sino residuos peligrosos como luminarias, cartuchos, hospitalarios y farmacéuticos, sin contar con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.

Que con fundamento en el informe referenciado y allegado mediante el **Radicado No. 2011ER129087 de 2011**, más lo observado en la visita técnica del 22 de julio de 2011, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a emitir el **Concepto Técnico No. 20809 del 20 de diciembre de 2011**, que permitió establecer:

“(…) 4.1.3.4 PLANTA No. 2 HORMONAS RADICADO 2011ER129087 DE 12/10/2011

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	<i>Informe fecha y hora de la caracterización</i>	<i>Si</i>
	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Caja externa</i>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	<i>15/09/2011</i>
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de los parámetros</i>	<i>NINGUNO</i>
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	<i>NINGUNO</i>
	<i>Horario del muestreo</i>	<i>8am a 4pm</i>
	<i>Duración del muestreo</i>	<i>8 Horas</i>
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	<i>30 minutos</i>
	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
Datos de la descarga	<i>Punto(s) de descarga(s)</i>	<i>1</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja externa</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>8 horas</i>

	No. De días que realiza la descarga (Días7semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor de vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	-
	Tramo	-
	Cuenca	-
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	0.015
	Caudal máximo vertido (L/s)	0.018
	No. De veces que excede el Q promedio horario	-

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009 (SIC)

PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	2600	800	Incumple
DQO	mg/l	2820	1500	Incumple

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se evidencia en la visita que el establecimiento genera vertimientos provenientes de procesos farmacéuticos y de acuerdo a la evaluación de la información de la presentada dan cumplimiento los compromisos adquiridos en la resolución No. 1300 de 2009 de permiso de vertimientos otorgada por la SDA; sin embargo desde el punto de vista técnico se determina que el establecimiento incumple con la Resolución 3957 de 2009, De acuerdo a la caracterización realizada el día 15 de septiembre de 2011 y al análisis de resultado elaborado por el laboratorio Analquim Ltda, ya que supera los límites permisibles en los parámetros de DBO y DQO de la planta dos "hormonas" con radicado 2011ER129087 del 12/10/2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se identificó que no cuentan con Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames al igual que una planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento."</p>	

Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2014ER105063 del 26 de junio del 2014**, por medio del cual el grupo de aguas superficiales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite informe de monitoreo y caracterización, realizado el día 02 de octubre de 2013 por el laboratorio ANALQUIM LTDA., al vertimiento de aguas residuales no domésticas

generadas por la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA**, en cumplimiento del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, dicha dependencia emite el **Concepto Técnico No. 09659 del 30 de septiembre de 2015**, que permitió concluir en materia de calidad:

“(…) **4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

(…) **RADICADO 2014ER105063 del 26/06/2014**

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11.
	Fecha de la caracterización	02/10/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del muestreo	12:45
	Duración del muestreo	NO APLICA
	Intervalo de toma de muestra	NO APLICA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Planta Inyectables
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado EAB-ESP
	Nombre de la fuente receptora	COLECTOR KR 71D
	Cuenca	SALITRE
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,086

- (….) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	921	800	NO CUMPLE
(…)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	86,49	10	NO CUMPLE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				

(...) Con base en la Resolución 3957 de “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece el siguiente:

- (...) Muestra tomada el día 08/10/2013 y remitida mediante radicado 2014ER105063 del 26/06/2014: **NO CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Artículo 14) respecto a los parámetros de **DBO₅** y **Tensoactivos**

El Laboratorio ANALQUIM LDTA., responsable de todos los muestreos realizados incluidos los presentados por el usuario LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA, se encontraba acreditado por el IDEAM, en el momento de realizar los muestreos. Por otra parte, en los informes se anexan cadenas de custodia de los datos tomados en campo y copias de las Resoluciones de Acreditación”.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) sin embargo, los resultados de la caracterización realizada en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11 al vertimiento de agua residual no domestica no dio cumplimiento respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Muestra tomada el día 08/10/2013 y remitida mediante radicado 2014ER105063 del 26/06/2014: NO CUMPLE con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Artículo 14) respecto a los parámetros de DBO₅ y Tensoactivos. <p>Dado lo anterior y teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se solicitará al grupo jurídico de esta subdirección iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico y las conclusiones del numeral 5. ”</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la

plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 20809 del 20 de diciembre de 2011 y 09659 del 30 de septiembre de 2015**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(…) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1

<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
DBO₅	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
DQO	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
Sólidos Suspendidos Totales	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
Tensoactivos (SAAM)	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

- **Resolución No. 1300 de 10 de marzo de 2009**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.”

“(…) ARTICULO SEGUNDO.- (...) 2. Presentar caracterización de aguas, para las plantas en los meses de marzo y septiembre, las cuales deben ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

(...) 2.3 La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales,

Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cobre, Cromo Total y Plomo.”

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...) j) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Que así las cosas y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 20809 del 20 de diciembre de 2011 y 09659 del 30 de septiembre de 2015**, esta entidad evidenció que la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 860029237-5, ubicada en la Carrera 71 D No. 50 – 05 (*Nomenclatura actual*), de localidad de Engativá de esta ciudad, titular del permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 1300 de 10 de marzo de 2009**; presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles normativamente para los parámetros DBO5, DQO y Tensoactivos, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante **Radicado No. 2011ER129087 de 12 de octubre de 2011** por parte del usuario, y **Radicado No. 2014ER105063 del 26 de junio del 2014**, correspondiente al informe de monitoreo y caracterización, realizado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, cuyos muestreos se efectuaron a las descargas generadas en el predio referenciado.

Lo anterior en concordancia con la obligación de mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, en aras de garantizar la calidad de las descargas autorizadas bajo sistemas adecuados de tratamiento previo.

Finalmente, procede el inicio de la presente actuación, dado que en el desarrollo de las actividades administrativas, y de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, el usuario presuntamente generó residuos peligrosos como luminarias, cartuchos, hospitalarios y farmacéuticos, sin contar con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 860.029.237-5, con el fin

de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT 860.029.237-5, ubicada en la Carrera 71 D No. 50 – 05 (*Nomenclatura actual*), de localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., quien en desarrollo de las actividades administrativas y de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, genero vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles normativamente, para los parámetros DBO5, DQO y Tensoactivos, de conformidad con los

informes de caracterización de vertimientos allegados mediante **Radicado No. 2011ER129087 de 12 de octubre de 2011** por parte del usuario, y **Radicado No. 2014ER105063 del 26 de junio del 2014**, correspondiente al informe de monitoreo y caracterización, realizado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11. Así mismo, por presuntamente generar residuos peligrosos como luminarias, cartuchos, hospitalarios y farmacéuticos, sin contar con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 20809 de 20 de diciembre de 2011 y 09659 del 30 de septiembre de 2015** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **LABORATORIOS RYAN DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT.860.029.237-5, en la Carrera 71 D No. 50 – 05 de localidad de Engativá y en la Carrera 18 # 120 - 80 Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2017**, estará a disposición del interesado, en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

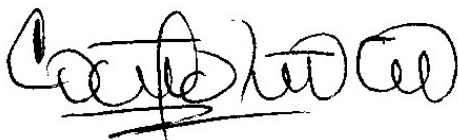
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SRHS

Expediente SDA-08-2018-2017